



PRESUPUESTOS DE LOS PROCESOS CONCURSALES

EL PRESENTE MATERIAL DIDÁCTICO PEDAGÓGICO NO AGOTA TEMA Y DEBE COMPLEMENTARSE CON LA EXPOSICIÓN DE CLASE Y BIBLIOGRAFÍA SUGERIDA .

VIRGINIA I CARRARA

3

PRESUPUESTOS

1) OBJETIVO

2) SUBJETIVO

3) PROCESAL

1

PRESUPUESTO OBJETIVO

ESTADO DE CESACIÓN DE PAGOS O INSOLVENCIA

ARTICULO 1º.- Cesación de pagos. El estado de cesación de pagos, cualquiera sea su causa y la naturaleza de las obligaciones a las que afecto, es presupuesto para la apertura de los concursos regulados en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 66 y 69.

ESTADO DE CESACIÓN DE PAGOS

- NO ES UN HECHO SINO UN ESTADO
- Estado **GENERALIZADO Y PERMANENTE** del patrimonio que impide al deudor cumplir de un modo regular (en tiempo y con recursos propios) obligaciones que lo afectan, cualquiera sea su causa.
- Este estado se revela por distintos hechos.

ARTICULO 78.- Prueba de cesación de pagos. El estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que lo generan.

INSOLVENCIA = E.C.P. SINÓNIMOS

TESIS - EVOLUCIÓN

✓ CLÁSICA

1 MERO INCUMPLIMIENTO BASTA

1 incumplimiento = e.c.p.

✓ INTERMEDIA

NO BASTA MERO INCUMPLIMIENTO - SUCESIÓN DE INCUMPLIMIENTOS

PERO NO INDAGA SOBRE LA CAUSA DEL INCUMPLIMIENTO (caso fortuito/ fuerza mayor)

✓ AMPLIA

INDAGA SOBRE LA CAUSA NUESTRA LEY ART 78 Y 79 LCYQ

ENUMERACIÓN NO TAXATIVA HECHOS REVELADORES DEL E.C.P.

ARTICULO 79.- Hechos reveladores. Pueden ser considerados hechos reveladores del estado de cesación de pagos, entro otros:

- 1) Reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo, efectuado por el deudor.*
- 2) Mora en el cumplimiento de una obligación.*
- 3) Ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir sus obligaciones.*
- 4) Clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad.*
- 5) Venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago.*
- 6) Revocación judicial de actos realizados en fraude de los acreedores.*
- 7) Cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos.*

PRINCIPIO GENERAL

EL ESTADO DE CESACIÓN DE PAGOS ES EL
PRESUPUESTO OBJETIVO NECESARIO PARA
APERTURA DE LOS
PROCESOS CONCURSALES

EXCEPCIONES

- 1) CONCURSO DE AGRUPAMIENTO (art.66) EXCEPCIÓN EXPRESA ART 1
- 2) ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL (APE / Art.69) EXCEPCIÓN EXPRESA ART 1

OTRAS NO EXPRESAS , PERO “ REALES “ EXCEPCIONES, más que las anteriores :

- 3) CONCURSO DE GARANTES (art.68)
- 4) EXTENSIÓN DE QUIEBRA (art. 160)
- 5) CONCURSO DECLARADO EN EXTRANJERO (art. 4)
- 6) “*desequilibrio patrimonial o insuficiencia del activo hereditario*”(MASA INDIVISA INSOLVENTE)
(art. 2360 nuevo Código Civil y Comercial)

2 PRESUPUESTO SUBJETIVO

RESPONDE A LA PREGUNTA :

CUALQUIER SUJETO PUEDE SOMETERSE
A LOS PROCESOS CONCURSALES
DE LA LEY 24.522 ?

RESPUESTA

NO CUALQUIER PERSONA

HAY SUPUESTOS EXCLUIDOS

LA RESPUESTA ESTÁ EN EL PROPIO ART 2 DE
LA LEY 24.522

Presupuesto subjetivo

ARTICULO 2º.- Sujetos comprendidos. Pueden ser declaradas en concurso las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado Nacional, Provincial o municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación. Se consideran comprendidos:

- 1) El patrimonio del fallecido, mientras se mantenga separado del patrimonio de sucesores.
- 2) Los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país.

No son susceptibles de ser declaradas en concurso, las personas reguladas por Leyes Nros. 20.091 (Cías de Seguros), ~~20.321 (Mutuales)~~ y ~~24.241 (AFJP)~~, así como las excluidas por leyes especiales

ADECUACIÓN AL NUEVO C.C.C.N.

“personas de existencia visible” (art.2 y conc. LCQ) = “personas humanas” (art.19 y conc. Nuevo Código)

*“personas de existencia ideal” del art. 2º y sgtes. = “personas jurídicas privadas”
conf. art.148 de la nueva codificación*

ART 2 PERSONAS HUMANAS

~~PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE~~

SIN DISTINCIONES ENTRE SI ES COMERCIANTE O NO, otrora no comerciantes excluidos

MIENTRAS SE ENCUENTRE EN ESTADO DE INSOLVENCIA

JUBILADO

AMA DE CASA

PERSONA NO DEDICADA A ACTIVIDAD COMERCIAL

UN MENOR DE EDAD (N.N.A.) inclusive....

ATENCIÓN en algunos casos

distinción
entre legitimado activo
y
sujeto pasivo

NECESARIA DISTINCIÓN

entre sujetos pasivos y legitimados activos

Los legitimados activos para pedir su c.p. NO SIEMPRE son los propios sujetos concursables indicados en los art 2 de la ley.

EJEMPLOS

- ✓ **Menores e incapaces** :legitimados activos= sus representantes legales ; sujetos pasivo = los representados ej menores, incapaces, personas humanas con capacidad restringida
- ✓ **C.P. del patrimonio del fallecido**: produce efectos sobre el patrimonio del fallecido pero la legitimación activa recae sobre los herederos y/o acreedores de la masa indivisa insolvente (art 2360 CCYC)

SUJETOS COMPRENDIDOS / LEGITIMADOS ACTIVOS

EL JUEZ COMPETENTE ES EL QUE CORRESPONDA CONFORME LAS REGLAS DEL ART 3 AL " SUJETO COMPRENDIDO"

... NO A SU " LEGITIMADO ACTIVO"

El juez rechazó la presentación en concurso preventivo de la persona humana incapaz por haberse solicitado ante el juez correspondiente al domicilio de su curador . VERDADERO O FALSO ?

VERDADERO , ya que el juez competente de acuerdo al art 3 es el de la sede de la administración de los negocios de la persona humana con capacidad restringida y en su defecto el de su domicilio. No el del curador.

PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS

TODAS

LAS PERSONAS JURÍDICAS

PRIVADAS

MENCIONADAS EN EL CCYCN

ART 148 CCYC

Son **PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS** y por ello **,SON SUJETOS CONCURSABLES:**

- a) las sociedades;
- b) las asociaciones civiles;
- c) las simples asociaciones;
- d) las fundaciones;
- e) las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas;
- f) las mutuales;
- g) las cooperativas;
- h) el consorcio de propiedad horizontal;
- i) toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.

Respecto del CONSORCIO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

ANTES DEBATE sobre su inclusión como sujeto pasivo concursal

Con el nuevo art. 2044 del Código, “El conjunto de los propietarios de las unidades funcionales constituyen la persona jurídica consorcio. Tiene su domicilio en el inmueble. Sus órganos son la asamblea, el consejo de propietarios y el administrador...”

El reglamento de propiedad y administración se inscribe en el Registro Inmobiliario (art. 2038).

ASÍ , SON TAMBIÉN SUJETOS CONCURSABLES.*

**Cierta doctrina igualmente lo cuestiona.*

A CONTRARIO SENSU

ERGO,

TODAS

LAS PERSONAS JURIDICAS PÚBLICAS
MENCIONADAS EN EL CCYCN
NO SON SUJETOS CONCURSABLES

Art 146 CCYC **Personas jurídicas públicas** y por ello **NO SON SUJETOS CONCURSABLES**

Son personas jurídicas públicas:

- a) el Estado nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter;
- b) los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable;
- c) la Iglesia Católica

ART 2

aquellas sociedades en las que el Estado Nacional, Provincial o municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación.

DEBATE DOCTRINARIO

JURISPRUDENCIA : CUALQUIERAINCLUSO EL 100% ... FALLO ATC

LA LEY NO DISTINGUE , NO ES POSIBLE DISTINGUIR

PRESUPUESTO SUBJETIVO

DEUDORES Son los SUJETOS PASIVOS DE LOS PROCESOS CONCURSALES

SUJETOS DE DERECHO

(excluidos no sujetos derecho:

U.T.E. / A.C.E.)

PATRIMONIO DEL FALLECIDO

“Art. 2... inc1) El patrimonio del fallecido, mientras se mantenga separado del patrimonio de sucesores.”



A PEDIDO DE LOS HEREDEROS CONFORME ART.8 Y CON NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL A PEDIDO DE ACREEDORES, LEGATARIOS Y ALBACEAS!!

DEUDORES DOMICILIADOS EN EL EXTRANJERO

DOMICILIO – NO RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO!

Art. 2 ...inc. 2) Los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país.

JURISPRUDENCIA dividida:

1) Una parte considera necesaria existencia bienes en el país para procedencia de quiebra

2) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION: resolvió en 2009 en “COMPAÑÍA GENERAL DE NEGOCIOS” que la financiera uruguaya operó ilegalmente en territorio argentino, y fue declarada en quiebra en Argentina por aplicación del fraude a la ley nacional y por el Orden Público Internacional (a pedido de Mihanovich) **La Corte declaró que no es necesario que tenga bienes en el país** por aplicación del Tratado de Montevideo de 1889

EXCEPCIONES EXPRESAS AL PRESUPUESTO SUBJETIVO

ORIGINARIA LEY 24 522

~~AFJP~~

ASEGURADORAS (ÚNICA excepción HOY VIGENTE de las citadas por la ley, mecanismo liquidatorio específico conforme la ley que las regula)

~~MUTUALES~~ (hoy sujeto concursable por ley 25,374)

OTRAS EXCEPCIONES AL PRESUPUESTO SUBJETIVO

- PATRIMONIO FIDEICOMITIDO
- ART
- EX ENTIDAD FINANCIERA PUEDE QUEBRAR PERO NO CONCURSARSE preventivamente conforme L.E.F.

ARTICULO 11 ley 25.728 (2003)*

– Sustitúyese el artículo 50 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 50: Las entidades financieras no podrán solicitar la formación de concurso preventivo ni su propia quiebra. No podrá decretarse la quiebra de las entidades financieras hasta tanto les sea revocada la autorización para funcionar por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. A partir de esa revocación regirá lo dispuesto en el artículo 52 de la presente ley.

Cuando la quiebra sea pedida por circunstancias que la harían procedente según la legislación común, los jueces rechazarán de oficio el pedido y darán intervención al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que, si así correspondiere, se formalice la petición de quiebra.

Si la resolución del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA que dispone la revocación de la autorización para funcionar, comprendiere la decisión de peticionar la quiebra de la ex entidad, dicho pedido deberá formalizarse inmediatamente ante el juez competente.

Ante un pedido de quiebra formulado por el liquidador judicial el juez podrá dictarla sin más trámite, conforme lo establecido en el párrafo anterior o de considerarlo necesario, emplazar al deudor en los términos y plazos que la Ley de Concursos y Quiebras establece, para que invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho."

** Con anterioridad a esta reforma, debate doctrinario y jurisprudencial , por ubicación de una coma. Fallos que en dicho contexto normativo admitieron el c.p. de bancos al que el BCRA había revocado la autorización para funcionar: Banco de Suquía S.a. s/ Concurso Preventivo 2002 Córdoba y Banco Bisel s.a. s/ concurso preventivo 2002 Rosario.*

Con el actual texto, NO HAY MAS DUDAS, las entidades financieras no pueden concursarse preventivamente.

Si podrían quebrar conforme la ley 24.522 siempre que el BCRA les haya retirado la autorización para funcionar.



Repasando con distintos ejemplos

No son sujetos concursables

- ✓ Aseguradoras
- ✓ A.R.T.
- ✓ Bienes sometidos a contrato de Fideicomiso
- ✓ Fondos comunes de Inversión
- ✓ Personas Jurídicas Públicas (conforme art 146 CCYC : Estado Nacional, Provincial y Municipal, C.A.B.A, Entidades autárquicas, Estados Extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica, la Iglesia Católica, etc)
- ✓ A.C.E.
- ✓ U.T.E.
- ✓ ONG reconocida por el Derecho Internacional
- ✓ Ex entidad financiera (puede quebrar pero no concursarse prev.)

3) PRESUPUESTO PROCESAL:

SENTENCIA DE APERTURA DE CONCURSO O DECLARACION DE QUIEBRA

NO HAY CONCURSO DE HECHO

NO HAY CONCURSO SIN SENTENCIA DE APERTURA (arts.14 y 88)

CONCURSOS

PASIVO → DEUDOR

(presupuesto subjetivo)

SUJETO

ACTIVO → ACREEDOR

SUJETO ACTIVO DE LOS CONCURSOS

ACREEDOR

Art.78 párrafo final:

Pluralidad de acreedores. No es necesaria la pluralidad de acreedores.

Pero es **necesaria la existencia de un acreedor presentado** -por lo menos- sino hay conclusión del proceso concursal

SUPUESTOS ESPECIALES

ENTIDADES DEPORTIVAS (LEY 25284)

FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN

ENTIDADES FINANCIERAS

AUTORIZACIÓN BRCA

CONTRATO DE FIDEICOMISO

(art. 1666 y ccdtes. CCyCN)